



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera – Cundinamarca

Cabrera (Cund.), dos (02) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 25120 4089 001 2020 0034 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADADA BAUTISTA MONASTOQUE RICARTE

1. Asunto por resolver

al Despacho 26 de mayo de 2021, informando que la parte demandada fue notificada y dentro del término de traslado guardo silencio.

2. Notificación de la parte demandada.

Revisadas las constancias de notificación realizadas al demandado MONASTOQUE RICARTE, cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La notificación por aviso fue entregado al demandado el día 19 de marzo del 2021, teniendo en cuenta los términos previstos en el artículo 91 y 442 del Código General del Proceso, podía contestar la demanda y proponer excepciones hasta el 13 de abril del año 2021, guardando silencio, se tendrá por no contestada la demanda.

3. Paso procesal a seguir.

La parte demandada dentro del término de traslado no presento excepciones, se procede a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Antecedentes

Mediante auto calendaro 15 de octubre del 2020, este Despacho libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y a cargo de BAUTISTA MONASTOQUE RICARTE, por el

capital contenido en los pagarés No. 031116100004101, 031116100003776, 031116100002980, y por sus intereses remuneratorios y moratorios.

En el mentado auto, se ordenó notificar personalmente al demandado, correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días y ordenarle pagar lo adeudado en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación personal.

El demandado MONASTOQUE RICARTE fue notificado en debida forma, sin embargo, guardo silencio.

Presupuestos Procesales

El plenario deja en claro la presencia de los presupuestos procesales, dado que este Despacho es el competente para conocer y adelantar este negocio, además se cumplen las exigencias generales y específicas de la demanda, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

Se advierte así mismo que el trámite impreso es el idóneo, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede de conformidad.

Consideraciones

Los documentos base de la ejecución prestan merito ejecutivo, reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, los títulos valor consistente en pagarés creados con las formalidades de la ley mercantil (*art. 621 y 709 del Código de Comercio*), en los que se encuentran obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a favor del ejecutante -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A- y a cargo del ejecutado -BAUTISTA MONASTOQUE RICARTE-; dichos documentos ofrecen plena prueba contra éste al presumirse la autenticidad de su firma, tal y como lo establece el artículo 793 del Código de Comercio¹ y el inciso 4 del artículo 244 del Código General del Proceso².

¹ **Art. 793.** El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

² **Inciso 4 del artículo 244.** Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los documentos que reúnan requisitos para ser título ejecutivo.

El inciso 2 del artículo 440 del CGP establece “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”.

En el asunto bajo estudio, existe prueba de la obligación ejecutada y se encuentran acreditadas las exigencias del artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, para la procedencia de la acción ejecutiva, ante la ausencia de excepción alguna por resolver, debe darse aplicación a lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G. del P.í en consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas al ejecutado, las cuales deberán liquidarse por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PUNTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$671.619,35)** de conformidad con el numeral 4° literal a) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) del Consejo Superior de la Judicatura, resaltando que la suma anterior corresponde al cinco por ciento (5%) del capital determinado en el mandamiento de pago librado el 15 de octubre del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera (Cundinamarca);

RESUELVE.

PRIMERO. TENER por no contestada la demanda por parte de BAUTISTA MONASTOQUE RICARTE

SEGUNDO. SEGUIR adelante la ejecución en contra del demandado BAUTISTA MONASTOQUE RICARTE, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el 15 de octubre del 2020.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, liquídense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y**

**UN MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PUNTO TREINTA Y CINCO PESOS
(\$671.619,35)**

CUARTO. PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos señalados en el Artículo 446 ibidem.

QUINTO. ORDENAR el avalúo y remate si hay bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen con ocasión de este proceso judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Esperanza Padilla Palma', written in a cursive style.

**GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA
JUEZ**